

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)
-Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá D. C., 27 de septiembre de 2021

REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 11001.40.03.064.2021.00986.00 de ARGELI DEL CARMEN HERNÁNDEZ CONDE en contra de COMPAÑÍA ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES SEGUROS BOLÍVAR

ASUNTO

Surtido el trámite de rigor, procede el Despacho a decidir la acción de tutela referida.

ANTECEDENTES

LA PETICIÓN Y LOS HECHOS

La señora ARGELI DEL CARMEN HERNÁNDEZ CONDE, presentó acción constitucional, conforme lo reglado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, en contra de la COMPAÑÍA ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES SEGUROS BOLIVAR, con fundamento en los hechos que se relacionan a continuación:

Indica Que el día 20 de agosto del año 2.021, radico ante la compañía accionada ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES LIBERTY, petición de documentos e información, solicitando de manera calara que le fuera expido un certificado donde se acreditara el tiempo de afiliación con esa entidad, así como los empleadores que efectuaron las respectivas cotizaciones durante el tiempo de afiliación. Se le informara los lugares de trabajo reportados por su empleador (empleadores) para la cobertura del riesgo, en el periodo comprendido entre el 01 de enero del año 2.011 hasta el 31 de diciembre del año 2.015. Además que le indicaran si en el periodo comprendido entre el 01 de enero del año 2.011 hasta el 31 de diciembre del año 2.015, existió modificación en el lugar de trabajo reportado a esta entidad y en caso tal, la información de los lugares modificados respectivamente.

Aduce, que en las certificaciones remitidas no se identifican de manera clara los lugares de trabajo reportados por parte de mi empleador, entendiéndose lugar de trabajo como el espacio físico donde se desarrolla la labor y por ende su ubicación y características. Indica que no existe claridad en las certificaciones remitidas frente a la acreditación si existió modificación en el reporte de los lugares de trabajo, caso en el cual, se debían referir los mismos en tanto su ubicación y características.

Finaliza indicando que con la respuesta dada de manera incompleta se trasgrede fundamentalmente el derecho de petición de que se regocija el accionante en virtud de los consagrado en el artículo 23.

ACTUACIÓN PROCESAL

mediante proveído calendado 20 de septiembre de dos mil veintiuno (2021) se admitió la acción de la referencia, solicitando a la accionada que en el improrrogable término de un (1) día, contado a partir del recibo de la comunicación, se pronuncie sobre los hechos en lo que se soporta la presente acción y anexe la documentación pertinente, para la pronta y adecuada resolución de la tutela; igualmente se ordenó Vincular LIBERTY SEGUROS

S.A., para que se manifieste acerca de los hechos relatados en la presente acción Constitucional.

En atención al requerimiento del juzgado: COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR indico que, a partir del 1 de noviembre de 2019, SE LLEVÓ A CABO LA ABSORCIÓN DE LIBERTY SEGUROS DE VIDA S.A. por parte de SEGUROS BOLÍVAR, lo cual significa que, todos aquellos asuntos que tengan que ver con casos correspondientes a afiliados a la antigua ARL de Liberty Seguros de Vida S. A., han sido asumidos por la ARL de Seguros Bolívar desde dicha fecha.

Aduce que mediante la comunicación de fecha 28 de agosto de 2021 atendió el oficio radicado por la accionante de manera clara y de fondo, dicha comunicación fue enviada a la dirección electrónica indicada por la accionante en el derecho de petición. Así mismo, indica esa entidad ha cumplido con lo de su cargo en la respuesta al derecho de petición, además que el derecho de petición no obliga hacerlo en el sentido que quiera el interesado; tampoco el derecho de petición significa que alguien pueda hacer una y otra vez la misma petición, y que la Administradora esté obligada a contestar siempre, por el contrario, una vez producida la respuesta no hay obligación de repetirla indefinidamente.

En este orden de ideas, reiteramos que la respuesta emitida se sujeta al tenor de lo señalado en la jurisprudencia de marco constitucional, la cual es reiterativa en sostener que el derecho de petición no supone que las entidades, deban acceder siempre a lo pedido: “Como en invariable jurisprudencia lo ha señalado esta Corte, el derecho de petición no consiste en un mecanismo para asegurar que la decisión administrativa acepte o reconozca materialmente lo que ante ella se impetra, es decir, no constituye un seguro para la prosperidad de las pretensiones correspondientes y, por tanto, no se configura la violación de aquél por el hecho de que la autoridad se abstenga de acceder a lo que se le pide.

CONSIDERACIONES LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela, prevista por el artículo 86 de la Constitución Política es un mecanismo procesal específico y directo, cuyo objeto consiste en la efectiva protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales en una determinada situación jurídica, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública, o de un particular en las situaciones y bajo las condiciones determinadas específicamente en el Decreto 2591 de 1991.

La finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él se cierne se configure.

Dentro de las características esenciales de esta acción se encuentran la subsidiariedad y la inmediatez, la primera, refiere a que tan solo resulta procedente instaurarla en subsidio o a falta de instrumento constitucional o legal diferente, susceptible de ser alegado ante los Jueces; esto es, cuando el afectado no disponga de otro medio judicial para su defensa, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; la segunda a que la acción de tutela debe tratarse como mecanismo de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho objeto de la violación o amenaza.

DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Carta Política consagra el derecho de petición y de su contenido emerge que éste encierra dos elementos de su esencia, así: Una pronta respuesta por parte de la autoridad y una decisión material, de fondo, sustantiva y en todo caso clara y precisa. Una respuesta tardía, así como una vaga, lesiona el núcleo esencial de este derecho, al punto que no constituye solución al derecho de petición.

Por supuesto que la respuesta que la persona reclama no necesariamente debe ser positiva, pues lo que la Carta Política exige es una decisión oportuna, de fondo, clara y precisa, más no una respuesta favorable al solicitante, pues ello significaría nada menos que confundir el continente con el contenido: La respuesta a una petición con una decisión favorable.

Por lo anterior conforme a reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional en materia de protección del derecho de petición deben estudiarse los siguientes puntos: "...la respuesta esperada a la petición "debe cumplir con estos requisitos:

1. Oportunidad
2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado
3. Ser puesta en conocimiento del peticionario.

Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición". Por tanto, el núcleo esencial de este derecho fundamental, reside en la resolución pronta y oportuna de la situación presentada por el petente y se satisface cuando "se emiten y reciben respuestas que abarcan en forma sustancial y resuelven, en lo procedente, la materia objeto de solicitud, independientemente del sentido". Así se ha señalado que "es evidente que el contenido del derecho de petición no involucra el sentido de la respuesta, como quiera que aquel "es diferente de lo pedido".

De modo que si bien la respuesta no siempre ha de ser favorable a los intereses del peticionario, lo mínimo que puede esperar el petente es la manifestación, según criterio de la entidad, de si tiene o no derecho a lo reclamado. Lo cual no excluye que además de la respuesta, se suministre información relacionada que complemente lo deseado por el peticionario y de esta forma pueda discutir sus derechos ante la jurisdicción pertinente.

Del mismo precepto constitucional, se desprende que el ejercicio del derecho de petición es una manifestación directa de la facultad de acceso a la información que le asiste a toda persona (art. 20 C.P.), así como un medio para lograr la satisfacción de otros derechos, como el debido proceso, el trabajo, el acceso a la administración de justicia, entre otros.

EL CASO EN CONCRETO

Con la presente acción constitucional, pretende la señora ARGELI DEL CARMEN HERNÁNDEZ CONDE le sea protegido su derecho fundamental de petición como quiera que en el pasado mes de agosto radico derecho de petición ante la accionada en el que solicita de manera clara que le fuera expido un certificado donde se acreditara el tiempo de afiliación con esa entidad, así como los empleadores que efectuaron las respectivas cotizaciones durante el tiempo de afiliación. Se le informara los lugares de trabajo reportados por su empleador (empleadores) para la cobertura del riesgo, en el periodo comprendido entre el 01 de enero del año 2.011 hasta el 31 de diciembre del año 2.015. Además que le indicaran si en el periodo comprendido entre el 01 de enero del año 2.011 hasta el 31 de diciembre del año 2.015, existió modificación en el lugar de trabajo reportado a esta entidad y en caso tal, la información de los lugares modificados respectivamente.

Revisada la actuación se tiene que no hay discusión respecto al escrito petitorio, como tampoco hay duda que la accionada., como lo señalo su representante legal en respuesta que diera a esta acción constitucional 28 de agosto de 2021 atendió el oficio radicado por la accionante así: *Hemos recibido su escrito en nuestras oficinas el día 23 de Agosto de 2021, en donde solicita: "1. Se expida un certificado donde se acredite el tiempo de afiliación de la suscrita con esta entidad, así como los empleadores que efectuaron las respectivas cotizaciones durante el tiempo de afiliación. 2. Se informe a la suscrita los lugares de trabajo reportados por mi empleador (empleadores) para la cobertura del riesgo, en el periodo comprendido entre el 01 de enero del año 2.011 hasta el 31 de diciembre del año 2.015. 3. Se informe a la suscrita si en el periodo comprendido entre el 01 de enero del año 2.011 hasta el 31 de diciembre del año 2.015, existió modificación en el lugar de trabajo reportado a esta entidad y en caso tal, la información de los lugares modificados respectivamente". Acatando el mandamiento constitucional invocado de la manera más atenta procedemos a responder su petición en los siguientes términos: En atención a sus solicitudes esta Administradora de Riesgos Laborales le adjunta certificación emitida por el área administrativa de esta ARL correspondiente a las afiliaciones registradas para los años 2011 al 2015, de acuerdo a lo requerido (Anexo 1). Así mismo, se adjunta otro certificado en el cual se evidencia todas*

las afiliaciones registradas a la fecha(Anexo 2).En concordancia con lo anteriormente expuesto se considera atendida su solicitud.

Allegada con la contestación se tiene si bien se dio respuesta Clara a la primera de las solicitudes, no se dio respuesta a la 2ª y 3ª de las mismas esto es 2. *Se informe a la suscrita los lugares de trabajo reportados por mi empleador (empleadores) para la cobertura del riesgo, en el periodo comprendido entre el 01 de enero del año 2.011 hasta el 31 de diciembre del año 2.015.* 3. *Se informe a la suscrita si en el periodo comprendido entre el 01 de enero del año 2.011 hasta el 31 de diciembre del año 2.015, existió modificación en el lugar de trabajo reportado a esta entidad y en caso tal, la información de los lugares modificados respectivamente.* Como consecuencia de lo anterior y teniendo en cuenta los fundamentos al derecho fundamental de petición, el juzgado tutelara el derecho de petición invocado por el sedicente agraviado y ordenara a la COMPAÑÍA ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES SEGUROS BOLÍVAR que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas a partir de la notificación de esta providencia, de respuesta real y concreta al escrito petitorio radicado en el mes de agosto de 2021.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Sesenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C., (Juzgado 46 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR a la COMPAÑÍA ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES SEGUROS BOLÍVAR que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas a partir de la notificación de esta providencia, de respuesta real y concreta al derecho de petición radicada el día 20 de agosto de 2021, presentado por la sedicente agraviada y lo NOTIFIQUE EN DEBIDA FORMA a la dirección registrada.

En caso de incumplimiento se dará aplicación a lo establecido en el art. 52 del Decreto 2591 de 1991 (desacato).

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: Si el presente proveído no es impugnado, remítase el presente expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO

JUEZ

Firmado Por:

Liliam Margarita Mouthon Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 064

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

899e16b2df343211ad38b708d67f22cd7ee969fece74ce831d84a9c331e7486f

Documento generado en 27/09/2021 06:58:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>